

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR EMEUVE ENERGÍA, S.L CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN AMPLIACIÓN DE POZO BUENO

(CFT/DE/180/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado EMEUVE ENERGÍA, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 5 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de EMEUVE ENERGÍA, S.L.U. (en adelante EMEUVE) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con el requerimiento de subsanación, las anulaciones de solicitudes y la posterior denegación de la ampliación de la instalación de Pozo Bueno.

PÚBLICA

EMEUBE expone los siguientes hechos:

-En fecha 3 de marzo de 2023, EMEUBE solicitó acceso y conexión para la ampliación de la instalación fotovoltaica de POZO BUENO de 1,54 MW de potencia. Realizan esta solicitud, a pesar de que en la web de I-DE REDES no hay ninguna instrucción para la ampliación de instalaciones.

-El mismo día, según tiene conocimiento posterior, solicita acceso otro promotor.

-El día 6 de marzo de 2023, I-DE REDES cierra el expediente 9042339049 solicitado por EMEUBE y requiere que se abra de nuevo como “ampliación”. Ese mismo día, EMEUBE vuelve a solicitar acceso y conexión con la misma documentación presentada el día 3 de marzo de 2023.

-El día 7 de marzo I-DE REDES anula la segunda solicitud. EMEUBE presenta el día 8 de marzo de 2023 por tercera vez la misma solicitud de ampliación.

-Realizada la correspondiente consulta, los técnicos de I-DE REDES le indican que para tramitar una ampliación hay que hacerlo mediante un expediente de modificación. Indican que, a la vista de la documentación, le otorgan como fecha a efectos de prelación, el día 6 de marzo de 2023.

-Tras la admisión a trámite por no requerir subsanaciones el día 4 de abril de 2023, el día 27 de abril se recibe informe denegando la solicitud de acceso y conexión. Se pone de manifiesto que la capacidad se agotó con una solicitud de 3 de marzo de 2023 admitida a trámite a las 14:40:16, es decir, posteriormente a la primera solicitud de EMEUBE.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

-Las anulaciones no están justificadas porque las solicitudes eran completas.

-En segundo lugar, el reconocimiento por parte de I-DE REDES de su error debería haber llevado al reconocimiento de la fecha inicial -3 de marzo de 2023- como fecha de admisión a efectos de la prelación y no al 6 de marzo de 2023.

Además, considera que desconoce si la capacidad fue atribuida a otra solicitud con mejor prelación o por el contrario se deniega por una mala práctica de I-DE REDES.

Por todo ello, concluye solicitando:

1. Se estudie el orden de prelación de las solicitudes de este nudo.
2. Se considere respetar la primera fecha y hora de solicitud del titular para el parque objeto como la de prelación. Es decir, el 03/03/2023, 13:15:16.
3. Se reordenen los expedientes teniendo en consideración esta fecha.

PÚBLICA

4. Se reordenen los expedientes no sólo por nudo, si no teniendo en cuenta los nudos afectados: SERRADA y TORDESILLAS.
5. Se estudie técnicamente la asignación de los permisos de acceso y conexión con el nuevo orden de prelación resultante

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la actuación del gestor de la red ha sido o no correcta

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 4 de junio de 2023 y tras solicitar la correspondiente ampliación de plazo, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resumen a continuación:

-Señala I-DE REDES que el promotor es actualmente titular de un permiso de acceso de 600kW. Que el día 3 de marzo de 2023 solicita literalmente *“Que se considere por favor una ampliación de la instalación existente de Pozo Bueno de forma que sean una única fotovoltaica con una única medida si es posible.”*

-Se le indica que si lo que pretende es una ampliación debe hacerlo como ampliación del expediente original de “POZO BUENO” y solicitarlo sobre el CUPS existente en ese expediente 9040405780. En virtud de ello, se anula la primera solicitud por ser improcedente.

-En la solicitud de 6 de marzo de 2023 el solicitante aclara que la solicitud de ampliación de Pozo Bueno es una instalación independiente. Dicha solicitud es anulada por un error administrativo. Tras ello, EMEUVE abrió una nueva solicitud que también fue anulada. No obstante, I-DE REDES considera como solicitud válida a efectos del orden de prelación, la solicitud de 6 de marzo de 2023.

-Realizado el correspondiente estudio de capacidad queda acreditado que la capacidad se había agotado en condiciones de plena disponibilidad por saturación del T2 de la subestación Tordesillas, no siendo tampoco posible la alternativa de conexión a través del T1 de la misma subestación.

-Aporta la documentación solicitada, siendo en particular relevante que la última solicitud en obtener capacidad es una solicitud de 1.500kW con fecha a efectos de prelación del 3 de marzo de 2023.

PÚBLICA

-Indica que la saturación previa en condiciones de plena disponibilidad del T2 de Tordesillas es del 101,53 %. La conexión de la nueva instalación llevaría el porcentaje de saturación al 103,09 % durante 38 horas en el cómputo de un año.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de junio de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 18 de junio de 2023 ha tenido entrada escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en sus escritos anteriores.

En fecha 19 de junio de 2023 tuvo entrada escrito de EMEUVE en el que alega básicamente:

-Que I-DE REDES conocía en tiempo y forma que la solicitud se realizaba como ampliación de otra instalación.

-Que I-DE REDES procedió a la cancelación sin más motivación de la solicitud y que no informó de cómo debía tramitarse una ampliación de la previa instalación.

-Que no hay ninguna forma de tramitar una solicitud de ampliación, por tanto, la anulación fue contraria a Derecho y alteró el orden de prelación, debiendo haber solicitado, cuando menos, subsanación, como ya se había indicado en el escrito por el que se planteó el presente conflicto.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

PÚBLICA

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la tramitación de la ampliación de una instalación que ya dispone de permiso de acceso y conexión otorgado

Como reconocen ambas partes, EMEUVE dispone de permiso de acceso y conexión para una instalación denominada POZO BUENO de 600kW otorgado con fecha 19 de diciembre de 2022.

El día 3 de marzo de 2023, EMEUVE solicita acceso y conexión para la ampliación de la instalación de POZO BUENO, que contaba con permiso de acceso y conexión. En ella solicita una capacidad adicional de 1,54 MW. En la documentación de la solicitud se indica expresamente:

“Que se considere por favor una ampliación de la instalación existente de Pozo Bueno de forma que sean una única fotovoltaica con una única medida si es posible” (folio 150 del expediente).

Por tanto, no cabe duda de que la voluntad de EMEUVE es ampliar una instalación que ya cuenta con permiso de acceso y conexión previo. Así lo confirma, de nuevo, en el escrito de planteamiento del conflicto. En concreto;

PÚBLICA

03/03/2023 13:15:16 – El titular realiza la solicitud del punto de acceso y conexión en la web de i-DE, se asigna número de expediente 9042339049. “La web de i-DE no permite indicar que se trata de una ampliación, así que se deja constancia en las observaciones de la solicitud El manual de la aplicación GEA de i-DE no contempla ninguna instrucción para la modificación o ampliación de instalaciones en servicio” (...)

Dicha solicitud es anulada por I-DE REDES al considerar que, al ser una ampliación de una instalación previa no podía tratarse de una nueva solicitud, sino que debía tramitarse como ampliación del expediente original de “POZO BUENO” y solicitarlo sobre el CUPS existente en ese expediente 9040405780.

EMEUYE considera que esta anulación de la solicitud de 3 de marzo de 2023 no es conforme a Derecho, porque no existe un procedimiento propio para las solicitudes de ampliación y, en consecuencia, solicitó como si fuera nueva porque el sistema no le permitía otra modalidad.

Posteriormente el día 6 de marzo de 2023, EMEUYE solicita de nuevo acceso y conexión, aportando exactamente la misma documentación y con el mismo contenido. Así lo indica expresamente en el escrito mediante el que plantea el presente conflicto.

06/03/2023 12:36:43 – El titular, EMEUYE solicita de nuevo acceso y conexión para la ampliación, se asigna expediente 9042345220. Se aporta la misma documentación y la solicitud se hace idénticamente que la anulada del 03/03/2023 con mejor prelación que la realizada el mismo día por un tercero.

07/03/2023 01:00 – i-DE anula el expediente por haber una instalación en la misma ubicación (la instalación que se desea ampliar), de nuevo piden que se abra el expediente por ampliación (folio 2 del expediente)

Aunque esta segunda anulación fue posteriormente rectificada, I-DE REDES señala en sus alegaciones que finalmente decidió tramitar la solicitud de 6 de marzo de 2023 porque la ampliación de Pozo Bueno de 1,54 MW era una instalación independiente de la de Pozo Bueno, según la documentación aportada. Tal afirmación no consta en ningún documento que fuera elaborado en marzo de 2023, si no que es una afirmación realizada exclusivamente en el marco del presente conflicto.

Según plantea EMEUYE en el conflicto, el debate se centraría en si la anulación de la solicitud de 3 de marzo de 2023 fue ajustada o no a Derecho, cuando la solicitud a los tres días siguientes -6 de marzo de 2023- fue la misma. I-DE REDES que inicialmente anula la solicitud por no haber reutilizado el expediente de la instalación inicial, señala luego en alegaciones que tramitó la segunda solicitud porque se acreditaba que eran instalaciones independientes y, por tanto, parece que sitúa el objeto del debate en que la primera solicitud era de

PÚBLICA

ampliación de la instalación con permiso otorgada y la segunda se refería a una instalación independiente. Ello, a pesar de que anuló provisionalmente esta segunda atendiendo a que la ubicación de la nueva solicitud era la misma que la de la instalación con permiso de acceso otorgado.

Pues bien, ambos planteamientos son erróneos.

I-DE REDES no anuló la primera solicitud y tramitó, por el contrario, la segunda solicitud porque la primera supusiera una ampliación de la instalación con permiso otorgado y la segunda se tratara de una instalación independiente, sino por un problema estrictamente formal, esto es, haberlo solicitado como nueva instalación y no como solicitud de ampliación. Como bien subraya EMEUVE las solicitudes del día 3 y del día 6 eran idénticas. En las dos, se solicitaba la ampliación de la instalación que contaba ya con permiso de acceso y conexión. Por tanto, no había razón para tratarlas de forma diferente, sino que debieron recibir el mismo tratamiento, lo que no hace I-DE REDES.

Pero dicho idéntico tratamiento no es el que sostiene EMEUVE, es decir, que se debía haber admitido la solicitud del día 3 de marzo de 2023.

Como está acreditado y no es objeto de debate la instalación POZO BUENO disponía de permisos de acceso y conexión para 600kW desde diciembre de 2022. A pesar de lo que sostenga I-DE REDES en alegaciones, EMEUVE pretendía y pretende ampliar dicha instalación de forma que la inicial y la ampliada fueran una única instalación, que pasaría de 0.6MW a 2,14MW.

Pues bien, tal pretensión es contraria a lo dispuesto en la disposición adicional 14ª en relación con el Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD1955/2000). Ninguna de las dos partes en conflicto menciona esta normativa a pesar de ser justamente la que resuelve el presente conflicto.

En primer término, la DA 14ª establece de forma clara que:

1. Los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

Por tanto, el permiso de acceso y conexión de POZO BUENO solo vale para dicha instalación, no para su ampliación, salvo que la ampliación o modificación

PÚBLICA

permita considerar que la instalación sigue siendo la misma, de conformidad con los criterios recogidos en el anexo II. Si no, hay que solicitar nuevo permiso:

3. En todo caso, la consideración de que una instalación no sea la misma llevará implícita la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos

El apartado 1 del Anexo II establece que:

1. A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características

Es decir, el permiso de acceso y conexión otorgado a POZO BUENO solo seguirá vigente si no se modifica alguna de las siguientes características. Y, a *sensu contrario*, en caso de modificarse se requerirá la obtención de nuevos permisos porque la instalación ya no será la misma, con la consiguiente pérdida de los permisos previos.

De forma concreta en el subapartado b) del mismo apartado 1 del Anexo II se establece que:

b) Capacidad de acceso. La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo

El precepto no deja lugar a dudas, señalando el incremento en cuantía superior al 5% de la capacidad de acceso concedida en el permiso original como límite para considerar que la instalación es la misma y, por consiguiente, que su permiso pueda ser actualizado. En el presente caso, dicho límite no se cumple. En efecto en la actualización se solicitan 1,54MW mientras que el permiso de POZO BUENO es para una instalación de 0.6MW, es decir, se pretende casi triplicar la capacidad de acceso otorgada. Esto significa que, a pesar de la intención de EMEUVE de que la instalación ampliada sea la misma, como literalmente aclara “de forma que sean una única fotovoltaica con una única medida”, desde el punto de vista del acceso no pueden considerarse la misma instalación y, en consecuencia, el permiso otorgado no es susceptible de una actualización de este tipo.

Por tanto, la pretensión de EMEUVE de que la instalación de POZO BUENO pase de ser una instalación de 0.6 MW a ser una instalación de 2,14 MW no es

PÚBLICA

jurídicamente posible, salvo que se solicite un nuevo permiso por el total de la capacidad y se renuncie al permiso previo porque una misma instalación no puede disponer de dos permisos de acceso y conexión al mismo tiempo.

En consecuencia, la anulación de la solicitud de acceso y conexión de 3 de marzo de 2023 es jurídicamente correcta, pero no por las razones en su momento expuestas por I-DE REDES en la documentación que obra en el expediente, sino porque lo solicitado por EMEUVE es contrario a la normativa aplicable. Y de conformidad con la misma documentación, y al contrario de lo que realizó I-DE REDES, la solicitud de 6 de marzo de 2023 tampoco era admisible porque seguía pretendiendo ampliar la instalación con permiso otorgada y de ningún modo puede considerarse que fuera una instalación independiente.

Por consiguiente, ha de desestimarse el presente conflicto. Este conflicto ha puesto de manifiesto que I-DE REDES no expresa con claridad la existencia del límite reglamentario para las solicitudes de actualización de permisos y que, por tanto, ha de inadmitirse cualquier solicitud de actualización de un permiso que, como ha sucedido en el caso presente, pretenda aumentar en más de un 5% la capacidad de la instalación, indicando, por el contrario, que es posible una modificación sin límite, utilizando el expediente de la instalación original. Ha de aclarar que no existe tal posibilidad de actualización.

Al mismo tiempo y con carácter general, debe recordarse que nada impide a cualquier promotor a solicitar de parte del gestor de red una evaluación previa de si la modificación o ampliación que tiene voluntad de promover es posible mediante una solicitud de actualización del permiso por tratarse de la misma instalación o no, de conformidad con lo previsto en la DA14^a y el Anexo II del RD1955/2000. Si se hubiera actuado así en el presente supuesto, no se habría producido el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por EMEUVE ENERGÍA, S.L.U. en relación con el requerimiento de subsanación, las anulaciones de solicitudes y la posterior denegación de la ampliación de la instalación de Pozo Bueno.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EMEUE ENERGÍA, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA